

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Legitimación activa. Leyes que exigen “denuncia de parte interesada”

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Venezuela

ORGANISMO: Juzgado Superior 1º en lo Penal del Estado Lara

FECHA: 23-3-1995

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

SUMARIO:

“La legitimación o interés de las firmas cinematográficas antes nombradas y representadas por sus abogados apoderados, es evidente pues se denuncia la reproducción y distribución ilícita de obras originalmente producidas por ellas, y aun cuando no se indica a presuntos culpables o autores de los hechos denunciados se precisa claramente que «en diversos locales clandestinos y en establecimientos comerciales abiertos al público, personas inescrupulosas se han dado a la tarea de reproducir, sin autorización de nuestros mandantes, obras cinematográficas y audiovisuales protegidas, en franca violación al derecho consagrado en el artículo 39, en concordancia con el encabezamiento del artículo 41, ambos de la Ley sobre el Derecho de Autor» y se agrega en la denuncia que «también en locales públicos o clandestinos, proceden a colocar en el comercio tales reproducciones ilícitas», lo cual según los denunciantes infringe igualmente lo previsto en el artículo 41 antes aludido”.

“De lo precisado se deduce claramente el interés que legitima a los denunciantes, a fin de que se abra la respectiva averiguación para el enjuiciamiento correspondiente ...”.

TEXTO COMPLETO:

Vista la apelación del autor del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal, mediante el cual dejó abierta la averiguación de conformidad con el artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se observa lo siguiente:

PRIMERO

DE LA LEGITIMACIÓN DE LOS DENUNCIANTES

El presente expediente se inició mediante denuncia formulada por Ricardo Antequera

Parilli, Manuel Rodríguez e Irida Nieves, abogados representantes de las firmas WALT DISNEY COMPANY, UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC.; TWENTIETH CENTURY FOX FILM CORPORATION; M.G.M./U.A.; TRI STAR PICTURES; COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES, INC.; PARAMOUNT PICTURES CORPORATION; UNITED ARTIST CORPORATION; TIME WARNER ENTERTAINMENT COMPANY; L.P. (WARNER BROS), debido a la comisión de delitos previstos en la Ley sobre Derecho de Autor, procediendo conforme pauta su artículo 123, en el sentido de que el enjuiciamiento de los hechos tipificados en la nombrada Ley se iniciará mediante denuncia de parte interesada.

La legitimación o interés de las firmas cinematográficas antes nombradas y representadas por sus abogados apoderados, es evidente pues se denuncia la reproducción y distribución ilícita de obras originalmente producidas por ellas, y aun cuando no se indica presuntos culpables o autores de los hechos denunciados se precisa claramente que en diversos locales clandestinos y en establecimientos comerciales abiertos al público, personas inescrupulosas se han dado a la tarea de reproducir, sin autorización de nuestros mandantes, obras cinematográficas y audiovisuales protegidas, en franca violación al derecho consagrado en el artículo 39, en concordancia con el encabezamiento del artículo 41, ambos de la Ley sobre el Derecho de Autor se agrega en la denuncia que "también en locales públicos o clandestinos, proceden a colocar en el comercio tales reproducciones ilícitas", lo cual según los denunciantes infringe igualmente lo previsto en el artículo 41 antes aludido.

De lo precisado se deduce claramente el interés que legitima a los denunciantes, a fin de que se abra la respectiva averiguación para el enjuiciamiento correspondiente, tal como lo prevé el artículo 123 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

SEGUNDO

DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La naturaleza de la acción incoada es de aquellas que se denominan mixtas, es decir, que iniciándose por denuncia (propio de las acciones de naturaleza pública), sin embargo sólo tiene esta facultad la "parte interesada" o agraviada (características de las acciones de naturaleza privada). - Es por ello que debe considerarse para los efectos de eventuales incidencias en el proceso, que el denunciante, o parte interesada o agraviada, posee la facultad de desistir de la acción propuesta pues la naturaleza de la acción no debe ser determinada por la forma en que se inicia el juicio (por denuncia), sino porque sólo ella (la parte agraviada) pueda darle el impulso procesal inicial al juicio en cuestión. -Si sólo el interesado puede denunciar, no pudiéndose abrir la averiguación de oficio o por denuncia

de un tercero, es lógico concluir que al declararse su interés de que cese el proceso, este debe darse por concluido.-

Las acciones mixtas se asemejan a las de acción pública por poderse enjuiciar con una simple denuncia, sin necesidad de acusación, como es el caso de los delitos contra las buenas costumbres o el libramiento de cheques desprovistos de fondos, pero a su vez se asimilan a las acciones privadas en que queda exclusivamente al libre arbitrio del agraviado o interesado la manifestación de voluntad acerca de que se procese el asunto.- No es pues la forma como se inicie el proceso (por denuncia) lo que determina su naturaleza privada para los efectos de un eventual desistimiento o perdón por parte del agraviado, sino que a estos efectos debe asimilarse la acción intentada, a aquellas de naturaleza privada porque según la Ley tiene preeminencia el interés de los agraviados o interesados.-

Debe agregarse que en relación al resto del procedimiento, los órganos judiciales y sus auxiliares deberán realizar todas las diligencias pertinentes, debiéndose llevar el juicio conforme al proceso ordinario en materia penal.

TERCERO

DE LA PERPETRACIÓN DEL HECHO PUNIBLE

Que se ha comprobado la comisión de los delitos de reproducción y distribución ilícita de obras del ingenio, comprobación que se deduce de los siguientes recaudos: 1) de actas del Comando Regional Nº 4 de la División de Operaciones de la Guardia Nacional de los folios 91, 92, 107, 112 y 113, en las cuales se deja constancia del decomiso de vídeo cassettes en las casas de vídeo: "Video Brizuela C.A." y "Video Music Shop", 2) de experticias del folio 1 del anexo del expediente, practicadas sobre lo decomisado, como se especifica del folio 3 al folio 155 del anexo, resultando que de "las evaluaciones realizadas se concluye que las características de los videos cassettes y carátulas retenidas, son absolutamente distintas a los videos cassettes y

carátulas originales", coincidiendo el material sobre el cual se realizó la experticia con parte de lo decomisado en los negocios de video tienda antes nombrados, determinándose esta relación con los recaudos aludidos del folio 3 al folio 155 del anexo.-

CUARTO

DEL DERECHO

Según el artículo 1 de la Ley sobre el Derecho de Autor, del Primero de Octubre de 1993, se protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, incluyéndose las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento, como se precisa claramente en el artículo 2 de la Ley antes aludida. Por otra parte el artículo 15 del precitado texto legal establece el derecho exclusivo que tiene el productor o persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la obra, para explotarla en la forma que le plazca, como expresamente lo determina el artículo 23 de la Ley.

Ahora bien, el derecho de reproducción, que comprende también la distribución y que consiste en la puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante su venta u otra forma de la transmisión de la propiedad, alquiler u otro uso a título oneroso, pertenece al autor o productor de la obra en cuestión, disponiendo el artículo 42 que es ilícita la comunicación, reproducción total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor. Esta protección al autor o al productor de la obra se extiende a las obras audiovisuales extranjeras conforme a lo que dispone el artículo 126 de la Ley en concordancia con lo previsto en la Convención Universal de Derecho de Autor y la Convención de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas.

Esta ilicitud dispuesta en el artículo 42 de la Ley citada, en relación a la comunicación, reproducción o distribución de una obra sin el consentimiento de su autor o de su productor, toma naturaleza penal según lo previsto en el artículo 120 de la misma Ley, que establece pena de prisión de 1 a 4 años para todo aquel

que con intención y sin derecho reproduzca íntegra o parcialmente obras del ingenio o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía (como los video cassettes), asimilándose dentro del tipo penal, a la acción de hacer circular las reproducciones ilícitas de las obras de ingenio o de cualquier otro producto protegido por esta Ley.

Es lógico concluir entonces, que según lo probado en autos se cometió el delito previsto en el artículo 120 de la Ley sobre Derecho de Autor, al reproducirse ilícitamente productos protegidos por la Ley, poniéndose dichos productores mediante su distribución a la orden del público, a través de los negocios que fueron allanados y en donde se consiguieron video cassettes "piratas". Debe observarse que son dos los delitos cometidos: la reproducción ilícita del producto sin la autorización de quien tiene este derecho y su distribución al público con fines de lucro.

QUINTO

DE LOS INDICIOS DE CULPABILIDAD

Que se ha comprobado suficientes indicios de culpabilidad en contra de D.I.B.R. y G. M., indicios que se desprenden de sus declaraciones de los folios 96 y 119, en donde refieren que efectivamente en los negocios que representan ("Video Brizuela C.A." y "Video Music Shop") se decomisaron los videos cassette que resultaron "piratas", estando los mismos a la disposición del público para su venta o alquiler, y de actas de la Guarda Nacional de los folios 92 y 112, en donde se hace constar que los videos cassettes en cuestión fueron decomisados en los negocios responsabilidad de los dos indiciados.

Debe observarse que el hecho presuntamente cometido por los nombrados ciudadanos se refiere a la distribución ilícita del material incautado, no habiéndose determinado en autos indicios que indiquen responsabilidad de quienes hicieron la reproducción ilícita, así como de quienes distribuyeron ilícitamente este material a las casas de videos de B. y de M. La investigación deberá continuar en relación a

estos extremos últimos aludidos pudiéndose dictar el respectivo enjuiciamiento durante cualquier etapa del proceso en caso de determinarse suficientes indicios de culpabilidad en contra de alguna persona.

SEXTO

DE LOS ALEGATOS DE LOS INDICIADOS Y MOTIVACIONES DEL PRESENTE AUTO

En relación a los alegatos de los indiciados (fols. 96 y 199), se observa que las pruebas antes relacionadas: sus dichos de que estaban en posesión del material reproducido ilícitamente, y las actas de decomiso que corroboran tal posesión, llenan los extremos de pluralidad indiciaria establecida en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal, a fin de dictar el correspondiente auto de procesamiento contra ellos. El hecho de que se dediquen al negocio cuyo principal producto a explotar sea los video cassettes, hace concluir a este sentenciador que sabían el origen ilícito del producto. No debe olvidarse que con el presente auto sólo se les declara indiciados en el hecho punible antes precisado, pudiendo alegar y probar durante el proceso plenario todo lo necesario para demostrar su inocencia, con vista en la respectiva sentencia definitiva.

Por último en relación a la presunta culpabilidad de los indiciados, ha de observarse que su actividad tiene o tenía un propósito de evidente lucro, pues a través de las empresas en donde se consiguieron los videos cassettes "piratas", ejercían su profesión de comerciantes. Este sentenciador, en el examen de los elementos que configuran delitos como el presente, considera procedente indagar las motivaciones que han podido tener sus perpetradores, lo cual es necesario con vista en las limitaciones de los derechos de explotación, previstas en el capítulo II de la Ley de la materia, limitaciones que se extienden a permitir como comunicaciones lícitas (nunca reproducciones), las verificadas en el ámbito doméstico, las realizadas con fines de utilidad pública o las efectuadas exclusivamente para fines científicos o didácticos, pero siempre dejando como una constante que legitima estas actividades "que no haya fines lucrativos".

Ahora bien, permitir que se ejerza el comercio con base en hechos claramente previstos como delitos en la Ley, perjudicando legítimos derechos basados en una actividad lícita como es la producción y distribución de obras del ingenio, contrariaría la función de vigilancia y represión propia del poder jurisdiccional, sobre todo si dicha actividad con fines de lucro conculca derechos fundamentales del ser humano, como son principalmente aquellos propios del autor consagrados en normas de rango constitucional como la contenida en el artículo 100 de la Constitución de la República: "Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcar y demás gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale". Y precisamente la Ley sobre el Derecho de Autor es la que establece esta protección, que se extiende al ámbito penal como claramente se deduce de las disposiciones citadas en este artículo.

SÉPTIMO

DEL SOMETIMIENTO A JUICIO

La Ley de Beneficios en el Proceso Penal, en su artículo 5, primer numeral establece como requisito para otorgar la medida de sometimiento a juicio "que el indiciado no tenga antecedentes penales ni haya estado sujeto anteriormente a esta medida..."

Existe el criterio dentro del ámbito judicial de que si no consta la respectiva certificación de la Dirección de Prisiones en el expediente, en el sentido de que el procesado no posea antecedentes, es procedente dictarle auto de detención, para luego de hacerse constar eventualmente de que no poseía dichos antecedentes, concederle el beneficio de su procesamiento en libertad, a través del sometimiento a juicio.

Este criterio, altamente punitivo, desecha principios generales de derecho, como es el de la presunción de buena fe. Si no se ha hecho constar en autos que un procesado tenga antecedentes, debe presumirse que efectivamente no los tiene: es irracional la posición contraria; presumir que tiene antecedentes, porque no existe constancia de

que los tiene, sobre todo si esta es una obligación del Estado no imputable al procesado, puesto que la certificación debe emanar de una Dirección del Ministerio de Justicia.

Es así como con frecuencia se observa autos de detención dictados por unos días, con el consecuencial daño al procesado haciéndolo ingresar en los violentos sitios de reclusión carcelarios venezolanos, para luego, otorgar el beneficio porque se recibió la certificación, lo cual indicaría que desde el principio el procesado ha debido gozar del beneficio. En estos casos debe prevalecer otro principio general del Derecho Penal, el de "indubio pro reo", pues en estos casos de dudas otorgar el beneficio es lo indicado, para luego, si en realidad poseía antecedentes, suspenderlo.

Por otra parte la Ley, establece un lapso irracional de tres (3) días de espera, para la llegada de la certificación, lo cual se agrava en este asunto concreto, pues estando el expediente en un Juzgado Superior en estado de decisión de una apelación no habiendo solicitado Primera Instancia, ni el Ministerio Público la certificación lo cual era su obligación este sentenciado, según dicha norma debería dictar detención con la debida ejecución de la encarcelación, para luego, pasados los tres (3) días de espera de los antecedentes solicitados conceder el beneficio, lapso que fatalmente transcurrirá debido a que la sede del Despacho se encuentra en una circunscripción alejada de donde esta la oficina que debe expedirlo, no

siendo característica del área judicial venezolana gozar de los adelantos de la alta tecnología que implica la electrónica en comunicación. Es por todas estas razones que se ordena otorgar el beneficio de sometimiento a juicio a los procesados, debiendo Primera Instancia imponer, administrar y vigilar las condiciones en las cuales han de cumplirse.

OCTAVO

DECISIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto este Juzgado en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA AUTO DE SOMETIMIENTO A JUICIO A D.I.B. y a G. M., calificándose el hecho cometido como distribución de reproducciones ilícitas de las obras del ingenio, tipificado en el artículo 120 de la Ley sobre el Derecho de Autor. A fin de evitar inútiles aclaratorias posteriores pero que podrían obstaculizar el proceso, se DEJA ABIERTA LA AVERIGUACION en relación a la perpetración del delito de reproducción ilícita de obras del ingenio, así como la distribución de dicho producto a las casas de video, hasta tanto no se determine suficientes indicios de culpabilidad en contra de sus autores, de conformidad con el artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Queda comisionado el Juzgado de la causa a objeto de que los procesados rindan sus respectivas declaraciones indagatorias. Queda así modificada la decisión apelada.